

# La Dimensión Comunitaria Del Juez Interno En Colombia: Aplicación Local Del Derecho Comunitario Andino.

Omar Alfonso Cárdenas Caycedo<sup>7</sup>

Fecha de recepción: 13 de febrero de 2018

Fecha de aceptación: 25 de febrero de 2018

Referencia: CÁRDENAS CAYCEDO, Omar Alfonso. *LA DIMENSIÓN COMUNITARIA DEL JUEZ INTERNO EN COLOMBIA: aplicación local del derecho comunitario andino*. (2018) Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 4. Núm. 6. Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php/codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex)

## Resumen

Los jueces nacionales deben abordar las controversias desde diferentes escenarios o «dimensiones», tal es el caso colombiano donde además de proponer soluciones desde su especialidad (civil, laboral, administrativo, familia, penal), deben obrar también como jueces constitucionales. Sin embargo, estas dimensiones no operan únicamente con base en la legislación interna, pues además los operadores judiciales deben velar por el cumplimiento de las normas internacionales, así: i) los tratados y convenciones internacionales en general, ii) especialmente los tratados de derechos humanos, que permiten hablar de un «juez convencional» y iii) la dimensión comunitaria del juez interno. El juez interno, en su dimensión comunitaria, debe aplicar el derecho primario y secundario de la Comunidad Andina (CAN), e incumplir esta

---

<sup>7</sup> Abogado Universidad de Nariño. Especialista en Derecho Procesal Civil y Magíster en Derecho Comercial de la U. Externado de Colombia. Actualmente adelantando estudios de doctorado en derecho en la Universidad Carlos III de Madrid. Curso de solución de controversias en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y curso de litigación internacional en la Universidad de Alcalá de Henares. Conciliador inscrito ante el Ministerio de Justicia. Secretario del Capítulo Nariño del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Líder del Grupo de Investigación CEJA – Centro de Estudios Jurídicos Avanzados, Docente de pregrado y postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño. Correo: [omarcardenas@udenar.edu.co](mailto:omarcardenas@udenar.edu.co)

obligación genera consecuencias jurídicas a nivel comunitario para el estado colombiano. Este artículo explora las dimensiones expuestas, haciendo énfasis en las obligaciones del juez nacional colombiano como juez comunitario.

### **Palabras clave**

Comunidad Andina, CAN, juez comunitario, derecho comunitario, deberes del juez.

### **Abstract**

National judges must address disputes from different scenarios or "dimensions", like the Colombian case where beside to proposing solutions from their specialty (private, labour, administrative, family, criminal), they must also act as constitutional judges. However, these dimensions do not operate solely on the basis of national legislation, since judicial operators must also guarantee compliance with international standards, such as: i) international treaties and conventions in general, ii) especially human rights treaties, that allow to speak of a "conventional judge" and iii) the communitarian dimension of the internal judge. The internal judge, in its community dimension, must apply the primary and secondary right of the Andean Community (CAN), and incumpliment of this obligation generates legal consequences at the community level for the Colombian state. This article explores the dimensions exposed, emphasizing the obligations of the Colombian national judge as a community judge.

### **Keywords**

Andean Community, CAN, community judge, community law, judge's duties.

### **Introducción**

El presente artículo parte de la presentación de las «dimensiones» del juez local, identificando básicamente los ámbitos o sistemas de solución de controversias en el cual

participa como actor. El análisis se centra en el juez nacional de la República de Colombia; más adelante se analiza las dimensiones internacionales, en las cuales el juez nacional debe aplicar directa o indirectamente el derecho internacional o comunitario. Finalmente, el análisis se centrará en la dimensión comunitaria, explicando las obligaciones del juez como integrante del sistema de solución de controversias en la Comunidad Andina, lo cual necesariamente llevará a analizar las consecuencias de la inobservancia de dichas obligaciones.

En este artículo el lector encontrará un análisis frente a la labor del juez como garante de la ley, la Constitución, el bloque de constitucionalidad y el derecho comunitario andino; las cuales a su vez permiten hablar del juez en su dimensión ordinaria o legal, constitucional, convencional, internacional y comunitaria.

El texto permite a los operadores judiciales comprender la dimensión internacional de su quehacer cotidiano, comprendiendo que el sentido de los fallos no debe tener en cuenta únicamente el derecho nacional, sino también el internacional y comunitario. Asimismo, es una guía dirigida a litigantes a fin de exigir el cumplimiento de la normatividad internacional y adoptar conductas procesales adecuadas en caso de que aquella resulte inobservada.

Se seguirá la siguiente metodología: (i) se presentará las dimensiones del juez nacional en Colombia, (ii) se realizará un análisis de la dimensión comunitaria; (iii) lo que permitirá explorar las obligaciones del juez nacional derivadas de su dimensión comunitaria; y (iv) finalmente, se estudiarán casos emblemáticos que permiten demostrar las conclusiones presentadas.

### **1. Las dimensiones del juez interno en Colombia.**

Diferentes autores han comprendido que la actividad judicial no se limita exclusivamente a la aplicación de la ley interna o nacional. Zagrebelsky, por ejemplo, ha explorado la dimensión constitucional del juez (Zagrebelsky, 2008), entendiendo que ésta es absolutamente necesaria en los sistemas judiciales modernos. El autor en cita expone:

A esto nos lleva el dualismo del derecho, su doble cara. Si se coincide en el hecho de que el legislador sólo dominara el lado legislativo y no aquello no legislativo, la dificultad denunciada con la expresión “desplazamiento de poder” pierde su consistencia. Las normas constitucionales indeterminadas no “desplazan” nada, no se abren impropriamente

a la política, a la inspiración subjetiva, al libre albedrío del intérprete y, en cambio, le piden al juez enfrentarse con el derecho, no amputando su dimensión material. Que luego el modo de tratar el derecho material sea diferente de aquel de tratar el derecho legislativo; que el primero sea formalizable en procedimientos lógicos (la “técnica jurídica” desarrollada por el positivismo) y el segundo se deba avalar de instrumentos culturales imposibles de formalizar; que el derecho legislativo pueda ser objeto de una “ciencia” mientras el derecho no legislativo solicite más bien “prudencia”, como conciencia del sentido de su tarea que se refleja en la interpretación: todo esto es sencillamente la consecuencia de la doble naturaleza del derecho, el derecho como forma de la fuerza (lex) y el derecho como sustancia (ius), entrelazadas a partir de una relación de razonable compatibilidad. (Zagrebelky, 2008)

Desde la perspectiva del derecho nacional el juez asume dos dimensiones, por un lado, la dimensión legal u ordinaria y por el otro la dimensión constitucional. El operador judicial necesariamente al resolver un caso aplica la normatividad de orden infraconstitucional, y la atempera con una visión constitucional.

Existe una perspectiva de derecho internacional, la cual también vincula al juez nacional o local como un actor fundamental. Dicho de otro modo, el juez nacional o interno no sólo debe aplicar la ley (dimensión ordinaria) o la constitución (dimensión constitucional), sino que además debe conjugar su actividad con el ordenamiento jurídico internacional (perspectiva internacional).

Zagrebelky (2008) ha entendido bien que el paradigma tradicionalmente aceptado de la incidencia del derecho constitucional en el derecho legislado, debe además ampliarse a una fuerte visión internacional, donde el derecho supranacional o incluso «supra constitucional» exige su aplicación por parte del operador jurídico. Así lo expone el autor en cita:

Con respeto a esta base de derecho constitucional situada más allá de la soberanía estatal, se ha hablado de supra-constitucionalidad, una noción controvertida, heterogénea, resultante de principios de ius gentium (el derecho internacional no patricio), de convenciones internacionales patricias multilaterales, de la participación de los estados a

organizaciones supranacionales, de principios proclamados intangibles de las mismas constituciones nacionales, de principios del llamado derecho humanitario, de motivos de justicia inscritos en el derecho natural, etcétera (Zagrebelsky, 2008)

El problema radica en que el derecho internacional es variado y responde a diferentes tradiciones, así pues, puede ir desde temas de derechos humanos hasta problemas de migración, comercio internacional, telecomunicaciones, entre otros. Parece muy difícil, *prima facie*, pretender aglomerar en una sola categoría jurídica, todas las manifestaciones del ordenamiento jurídico internacional. En consecuencia, se propone dividir la perspectiva internacional que debe regir al juez nacional o interno, en al menos tres dimensiones así: (i) dimensión convencional (ii) dimensión internacional en general (iii) dimensión comunitaria. El anterior planteamiento se resume en la siguiente tabla:

PERSPECTIVA NACIONAL	PERSPECTIVA INTERNACIONAL
Dimensión Constitucional	Dimensión Convencional
Dimensión Legal	Dimensión Internacional en general
	Dimensión Comunitaria

La dimensión convencional del juez interno emerge de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha creado la figura del «control de convencionalidad», de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales. El punto se resume en que los jueces deben realizar un control de las normas internas de sus respectivos países y contrastarlos con la Convención Americana, primando ésta sobre aquellos, y aplicándola conforme la interpretación que de ella ha dado la Corte Interamericana. En el contexto mexicano, por ejemplo, se ha explicado el punto así:

El "control difuso de convencionalidad" constituye un nuevo paradigma que deben de ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre

debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera "última" y "definitiva" el Pacto de San José.

Se trata de un estándar "mínimo" creado por dicho Tribunal internacional para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; estándar que, como veremos más adelante, las propias constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del "bloque de constitucionalidad/convencionalidad" otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales. (Ferrer Mac-gregor, 2011)

Se ha reconocido por la doctrina (Quinche Ramírez, 2014) que la primera oportunidad en la cual se estableció las bases del control de convencionalidad fue en la sentencia del caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (12.11.1997), en el cual la Corte Interamericana reconoció que las leyes internas de los estados debían estar en consonancia con la Convención Americana, y que en caso contrario se generaba una violación del instrumento y por ende, la responsabilidad internacional del Estado.

El juez nacional, por lo tanto, debe dar aplicación al control de convencionalidad y garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado –en este caso el colombiano- de cara a la Convención Americana. Soslayar tal deber configura un acto ilícito internacional imputable al Estado, el cual puede ser reclamado ante la Comisión y la Corte Interamericana.

La dimensión internacional en general, por su parte, hace referencia a que el juez local puede verse abocado a aplicar tratados o convenciones internacionales en sus sentencias, sin que necesariamente se haga referencia a temas de derechos humanos o derecho internacional

humanitario. Así, por ejemplo, es posible que un juez o corte local deba aplicar la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías, al trabarse un litigio sobre dicho contrato; o bien deba aplicarse la Convención de Nueva York de 1958 al tramitar la homologación de un laudo arbitral. Un ejemplo de este tipo de dimensión, es la sentencia SC9909-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Caso Clout No. 1721 Tampico Beverages Inc v. Productos Naturales de la Sabana SA. Alquería) en el cual se decidió la homologación de un laudo arbitral proferido por un tribunal de arbitramento administrado conforme al Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI/ICC), en la cual se acude a diversos instrumentos internacionales para otorgar la homologación.

En este punto es importante recordar la tridivisión propia del derecho mercantil internacional entre *hard law*, *soft law* y *softer law*. El primero, entendido como el derecho mercantil internacional de obligatorio cumplimiento para las partes y para la autoridad judicial, normalmente proveniente de alguna manifestación estatal, por ejemplo, los instrumentos internacionales debidamente ratificados por un Estado. El *soft law* es entendido como elementos no vinculantes en principio, pero que son tenidos en cuenta como orientadores de la decisión, tal sería el caso de, por ejemplo, la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. El *softer law*, como lo ha expresado el profesor Maximiliano Rodríguez, se refiere a usos extralegales o incluso extrajurídicos usados por los comerciantes, tales como las reglas sobre embalajes, dimensiones de productos, o la calidad de los bienes. (Rodríguez Fernández M., 2016)

Finalmente, se presenta la dimensión comunitaria. Sin duda el ejemplo más desarrollado del derecho comunitario lo constituye la Unión Europea y sus diferentes organismos, al tiempo que en el contexto latinoamericano debe citarse la Comunidad Andina<sup>8</sup>. En estos procesos de integración subregional los Estados ceden parte de sus competencias y atribuciones a favor de

---

<sup>8</sup> “La Comunidad Andina se encuentra integrada por Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia, constituyendo uno de los procesos de integración económica más antiguos e interesante del mundo. Pese a las dificultades que en diferentes etapas ha afrontado el proceso, este se ha consolidado y sentado fuertes bases en aspectos aduaneros, de comercio exterior, y migración, entre otros. Una de las grandes diferencias existentes entre el proceso de integración andino y otros procesos, en los que incluso participan los mismos países, es justamente la existencia de un ordenamiento jurídico organizado, con fuentes claras, un sistema de solución de diferencias bastante desarrollado y con organismos comunitarios que vitalidad a la comunidad.” (Cárdenas, 2017, pp.96-97)

los órganos comunitarios a través de tratados internacionales ratificados a la usanza común del derecho internacional público, empero una vez los organismos entran en funciones, éstos quedan revestidos de la facultad de expedir normas jurídicas (denominadas derecho comunitario secundario o derivado) que rigen con fuerza vinculante al interior del Estado sin necesidad del proceso de ratificación. En el contexto europeo se encuentran diferentes normas tales como los reglamentos, directivas y decisiones (Mangas Martín & Liñán Nogueras, 2015), con diferentes niveles y efectos vinculantes; mientras que en la Comunidad Andina se presentan las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las decisiones de la Comisión, las resoluciones de la Secretaría General y los convenios de cooperación industrial (Tremolada Álvarez, 2006). Para el caso de la Comunidad Andina, las normas del derecho secundario son vinculantes, con efecto directo, sin necesidad de ratificación –se itera- y de aplicación inmediata por parte de los jueces y autoridades administrativas nacionales.

El soslayo o incumplimiento de la normatividad comunitaria es susceptible de judicializarse ante los organismos judiciales del sistema comunitario, para el caso del sistema CAN será el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

En conclusión, los jueces nacionales o locales no quedan sometidos exclusivamente al imperio del ordenamiento jurídico interno (constitución y leyes u otras disposiciones), sino que adicionalmente tienen el deber de aplicar el derecho internacional, y en tal sentido el juez puede contar con una dimensión convencional, internacional (no vinculada a derechos humanos o DIH), y comunitaria.

Explicadas las dimensiones que cobijan a los jueces nacionales se procederá a profundizar en la comunitaria, específicamente de la Comunidad Andina para el caso de Colombia.

## **2. La dimensión comunitaria andina: el juez nacional de Colombia como integrante del Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina.**

La teoría general del derecho internacional ha reconocido la figura del «diálogo de jueces», en virtud de la cual los jueces o tribunales locales son proclives a consultar o incluso citar providencias emanadas de autoridades judiciales de otros países (diálogo horizontal), o



proferidas por tribunales supranacionales propios del derecho internacional (diálogo vertical)<sup>9</sup>, tal como lo ha expuesto diversos autores como Nogueira Alcalá (2008). Un ejemplo de este diálogo, se presenta en el Caso Clout 1721 en el cual la Corte Suprema de Justicia de Colombia aplica el criterio *pro-ejecución* en materia de homologación de laudos, para cual cita y utiliza un criterio adoptado por la emblemática sentencia del 23 de diciembre de 1974 de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos.

Sin embargo, como lo exponen autores autorizados tales como Maximiliano Rodríguez Fernández en el ámbito colombiano, el proceso de interpretación de los diversos instrumentos internacionales por parte de jueces o cortes locales generalmente conlleva un entendimiento por así decirlo «regional», en el cual el juzgador termina acudiendo a las tendencias, ideologías o avances propios de su país para interpretar o aplicar un instrumento internacional. Lo anterior por cuanto existen ramas del derecho, como el caso del derecho mercantil internacional, en las cuales no existe una corte de cierre a nivel internacional, como sí suele ocurrir para los casos de tratados de derechos humanos. Así lo expone el autor en cita:

Tal y como lo señala Lookofsky, es entendible que las cortes nacionales tengan la tendencia a interpretar este tipo de instrumentos según las ideologías o perspectivas

---

<sup>9</sup> Frente a este punto Humberto Nogueira ha explicado que: «La expresión "diálogo de los jueces" es utilizada de manera habitual en el Derecho comparado para describir el fenómeno a través del cual algunas jurisdicciones consideran, en diversas modalidades los precedentes de jurisdicciones no nacionales provenientes de un Estado Extranjero o de una jurisdicción internacional o supranacional, sobre lo cual hay una abundante literatura, diálogo que produce o puede producir una fertilización cruzada de los criterios con los cuales los jueces resuelven los casos concretos dentro de su competencia. (...) En materia de diálogos jurisdiccionales puede distinguirse los diálogos horizontales que son aquellos que se desarrollan entre tribunales de un mismo nivel, donde el diálogo es libre y espontáneo, de uso voluntario, ya que no deriva de ninguna obligación internacional ni constitucional. Esta circulación jurisprudencial de carácter horizontal que utiliza el Derecho constitucional extranjero y la jurisprudencia de otras jurisdicciones constitucionales nacionales es un fenómeno jurídico que se ha desarrollado en las últimas décadas, a lo cual han contribuido las nuevas tecnologías informáticas, las cuales permiten conocer con facilidad las sentencias de las jurisdicciones extranjeras a través de las respectivas páginas web con las sentencias a texto completo, como asimismo, las reuniones formales de intercambio de reflexiones entre los órganos jurisdiccionales de carácter constitucional tanto en el contexto latinoamericano, como iberoamericano y la Comisión de Venecia.(...) Por otra parte, es necesario señalar que un segundo tipo de diálogo es de carácter vertical, este implica la consideración de tratados de derechos humanos y las sentencias de las jurisdicciones transnacionales o internacionales de derechos humanos que son vinculantes para los Estados Partes y las cuales impactan en las jurisdicciones nacionales, como es el caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito regional americano. Este diálogo es producto de la obligación del Estado de respetar estándares normativos y jurisprudenciales determinados por el Derecho internacional vinculante y de sus órganos de interpretación y aplicación. Como señala De Vergottini, los tribunales o cortes nacionales deben garantizar en sus resoluciones una "compatibilidad constructiva" y una armonía con las disposiciones vinculantes de la Convención y de sus órganos jurisdiccionales de aplicación que condicionan y cuasi predeterminan la decisión del juez nacional.» (Nogueira Alcalá, 2011)

locales. Ello es evidente: con el paso del tiempo y mientras mayor sea su experiencia, para el juez local será cada vez más difícil comprender la autonomía de un instrumento internacional. Más aún cuando las normas creadas por el legislador internacional incorporan términos o conceptos cuyos significados difieren de los ya elaborados por el Derecho local. (...)

A diferencia de lo que acontece con otras materias jurídicas, como el Derecho Internacional Humanitario, en el caso del Derecho Comercial Internacional no existe un tribunal de cierre o de última instancia que establezca y garantice que las interpretaciones que se hacen del texto internacional por las cortes locales sean las adecuadas o más acordes a la voluntad del legislador. Nos encontramos entonces frente a instrumentos cuya interpretación siempre se realizará por cortes locales. (Rodríguez Fernández, 2013)

Si bien existe un «diálogo de jueces» para la aplicación del derecho internacional, es también evidente el riesgo de interpretación «regional». Para evitar el riesgo mencionado, algunos instrumentos internacionales crean cortes autorizadas para fijar su auténtico entendimiento, las cuales bajo el amparo del principio *competence-competence*, extienden los efectos y alcances de sus pronunciamientos a lo largo del proceso de consolidación del precedente.

El derecho internacional no vinculado a derechos humanos no suele contar con cortes permanentes especializadas; por ejemplo, la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 no cuenta con una suerte de corte permanente que fije la hermenéutica del instrumento, por lo que ésta ha sido desarrollada por árbitros y jueces nacionales a lo largo y ancho del mundo<sup>10</sup>, los cuales suelen referenciar pronunciamientos que de ella se ha hecho en otras latitudes.

---

<sup>10</sup> Sobre el punto la doctrina acota: «A diferencia de lo que acontece con otras materias jurídicas, como es el caso del Derecho Internacional Humanitario, en el caso del Derecho Comercial Internacional no existe un tribunal de cierre o de última instancia que establezca y garantice que las interpretaciones que se hacen del texto internacional por las cortes locales sean las adecuadas o más acordes a la voluntad del legislador. Nos encontramos frente a instrumentos cuya interpretación siempre se realizará por cortes locales» (Rodríguez Fernández M. , 2016)

En el escenario comunitario el problema resultaría más complejo, porque la aplicación tanto del derecho primario (emanado de los tratados fundacionales) como del derecho secundario (expedido por los organismos comunitarios) podría sufrir interpretaciones diversas al interior de cada país miembro, afectando gravemente los fines del proceso de integración. Para evitar lo anterior, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en la Comunidad Andina se crearon tribunales comunitarios encargados de fijar la interpretación del derecho comunitario<sup>11</sup>, siendo obligación de los jueces nacionales reconocer y acatar sus pronunciamientos.

En la Comunidad Andina a través del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia y su Protocolo de Cochabamba, se creó dicho organismo con sede en la ciudad de Quito, Ecuador, y se lo constituyó como el intérprete autorizado de la normatividad andina, permitiendo así la unificación de criterios de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de los países miembros: Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia<sup>12</sup>.

El juez local o nacional en Colombia, por lo tanto, dentro de la dimensión comunitaria no solo se encuentra sujeto a aplicar las disposiciones del derecho comunitario andino (primario o secundario), sino además a acudir a la hermenéutica que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA en adelante) ha realizado sobre tales normas. Lo contrario implicaría exponer a la República de Colombia a la declaratoria de incumplimiento de sus obligaciones comunitarias y ser compelida a ajustar su conducta.

---

<sup>11</sup> La creación de órganos judiciales al interior de sistemas de integración económica regional no es exclusiva del entorno UE y CAN, en tal sentido Elisa Tino recuerda: «En ese contexto, recientemente algunas organizaciones latinoamericanas y caribeñas parecen estar desarrollando una tendencia a fortalecer su vínculo de asociación; esta podría leerse en el fortalecimiento del sistema de fuentes normativas de la organización o, más a menudo, en la consolidación de su estructura institucional mediante el establecimiento de órganos no gubernamentales. Se trata, en primer lugar, de tribunales de justicia o de sistemas casi-judiciales, responsables de garantizar el respeto del derecho de la organización, que han sido establecidos en SICA, CAN y MERCOSUR en América Latina y en CARICOM y, en cierta medida, OECS en el Caribe.» (Tino, 2015)

<sup>12</sup> Venezuela era miembro pleno, no obstante denunció los tratados tras desacuerdos con la política comercial de otros miembros como Colombia y Perú, básicamente en el tema de la negociación de tratados de libre comercio (TLC). Sobre el punto se ha dicho: «En el ámbito andino, la denuncia por parte de Venezuela de la CAN, el 22 de abril de 2006, puso en tela de juicio el proceso de integración. Los cambios políticos en la región y el surgimiento de una “nueva izquierda” en Latinoamérica cuestionarán con seguridad procesos de integración que no se basen en lo social. Habrá que esperar los cambios constitucionales de Bolivia y Ecuador y ver cómo afectan el proceso de integración andino.(...) Perú y Colombia, por su parte, confían en que el proceso de integración económica con Estados Unidos beneficiará sus economías y en nada afectará el curso de la integración andina. Esta confianza se basa en un supuesto blindaje del sistema de integración de la CAN que se establece con la Decisión 598 de 2004 que autoriza las negociaciones comunitarias bilaterales con terceros países de una manera que no vulnere el ordenamiento jurídico andino (Ramírez Cleves, 2007)

Pero, como si lo expuesto no fuera suficiente, el juez nacional o interno hace parte del Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina (SSC-CAN en adelante), en la medida que las normas del derecho comunitario se rigen por los principios de primacía y efecto directo, en virtud de los cuales las normas comunitarias pueden invocarse directamente ante los jueces locales quienes tienen el deber de aplicarlas.

Esta pertenencia del juez nacional al entorno CAN y por ende su calidad de juez comunitario ha sido reconocida por la doctrina. Eric Tremolada, por ejemplo, plantea que los jueces nacionales también cuentan con competencia para declarar el incumplimiento del derecho comunitario andino en contra del país respectivo, pero en tal caso no sería posible iniciar el trámite simultáneamente ante los órganos comunitarios (Tremolada Álvarez, 2006). Por su parte Luis Kosovic, en una interesante monografía de master, establece que la aplicación del derecho comunitario por jueces de carácter nacional es de vieja data en los fenómenos de integración, siendo en el marco europeo con la sentencia Van Gend & Loos del 5 de febrero de 1963, cuando se empezó a tratar el tema. (Kosovic Kaune, 2007).

A título de ejemplo, un litigio entre nacionales en el cual se controvierta temas marcarios, los tratados fundacionales de la Comunidad Andina permiten que las partes invoquen ante el juez nacional las normas contenidas en la Decisión 486 de 2000<sup>13</sup>, frente a lo cual la autoridad judicial nacional obligatoriamente deberá resolver el conflicto aplicando tal normatividad, incluso por encima de disposiciones internas tales como las contenidas en el libro tercero del Código de Comercio de Colombia (Decreto 410 de 1971)<sup>14</sup>.

Si bien en el SSC-CAN la máxima autoridad judicial es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no menos cierto es que todos los jueces nacionales son igualmente jueces

---

<sup>13</sup> La Decisión 486 del 2000, es la norma comunitaria en materia de propiedad industrial, razón por la cual los países miembros de la Comunidad Andina deben aplicarla y acatarla en las decisiones que resuelvan controversias sobre esta temática. Ahora bien, se debe tener en cuenta que cuando se habla de propiedad industrial se hace referencia a un conjunto de derechos con un enfoque productivo y económico, por lo que los asuntos a tratar sobre la misma versarían en temas de patentes, marcas, modelos de utilidad, denominaciones de origen, nombre, diseño industrial, entre otros. (Ortiz, 2017)

<sup>14</sup> En diversas ocasiones el TJCA ha reiterado el principio de preeminencia del derecho comunitario sobre el derecho nacional, a título de ejemplo, en el proceso 87-IP-2013 (Caso Marca “Munich” Mixta), donde de manera contundente el TJCA establece que en caso de antinomias entre el derecho nacional y el comunitario, prevalece éste, incluso en caso de antinomia entre el derecho internacional y el comunitario. No obstante, atempera el TJCA su postura al traer a colación el principio de complemento indispensable, en virtud del cual el derecho nacional complementa al derecho comunitario en aquellos aspectos que éste no regule.

comunitarios, puesto que tienen el deber de aplicar el derecho emanado de los órganos de la Comunidad Andina, tanto primario (tratados fundacionales) como secundario (decisiones, resoluciones de la Secretaría General y Convenios de Cooperación Industrial). Resulta fácil concluir de todo lo expuesto, que los jueces nacionales hacen parte del SSC-CAN.

Teniendo en cuenta que los jueces nacionales de los países miembros de la Comunidad Andina (Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia) son integrantes del SSC-CAN, resulta necesario determinar las obligaciones que en dicho escenario le asisten y las consecuencias de pretermitirlas.

### **3. Las obligaciones del juez nacional como partícipe del Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina.**

El presente capítulo recoge las conclusiones de la investigación adelantada, producto de la revisión de las fuentes primarias: tratados internacionales, sentencias de jueces nacionales, sentencias del TJCA, resoluciones de la Secretaria General y decisiones comunitarias. A continuación, se exponen las obligaciones y sus efectos propias del juez nacional en su dimensión comunitaria andina.

#### **3.1. Obligación del juez nacional de aplicar el derecho comunitario andino.**

Esta obligación emerge del artículo 4<sup>15</sup> del Tratado Constitutivo del TJCA (En adelante TC/TJCA) que en términos generales impone a los Estados el deber de aplicar el derecho comunitario, y más adelante, el artículo 31 del mismo instrumento fija competencia en los jueces nacionales para conocer de los incumplimientos de los países miembro.

El TJCA ha reconocido en su variada jurisprudencia, desde vieja data, que el juez nacional es un auténtico juez comunitario y por lo tanto debe aplicar el derecho comunitario primario (tratados fundacionales) por tratarse de instrumentos internacionales debidamente ratificados

---

<sup>15</sup> Artículo 4 TC/TJCA: «Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación»

por los países miembro, y frente al derecho secundario el mismo es aplicable gracias a los mismos tratados, de manera directa sin necesidad de ratificación<sup>16</sup>.

Lo primero que debe comprender el juez nacional es que no necesariamente debe encontrarse ante un caso con implicaciones internacionales para dar aplicación al derecho comunitario. Temas como propiedad industrial (Decisión 486/00 CAN), derechos de autor (Decisión 351/93 CAN), libre competencia<sup>17</sup>, entre otros, son buenos ejemplos de ello. Las disputas sobre marcas, patentes, nombre comercial o secretos empresariales, requieren del juez local la aplicación de normatividad comunitaria, así las partes tengan radicados sus domicilios o las sedes de sus establecimientos de comercio en un mismo país. Sin perjuicio de que en un futuro el seno de la CAN se regulen nuevos temas, que actualmente no cuentan con normas de rango comunitaria, tales como: seguridad alimentaria<sup>18</sup>, temas de migraciones en situación de emergencia<sup>19</sup> o comercio electrónico<sup>20</sup>.

### **3.2. Obligación del juez nacional a solicitar la «interpretación prejudicial» ante el TJCA.**

---

<sup>16</sup> Esta obligación encuentra su fuente jurisprudencial entre otras en las siguientes sentencias: 87-IP-2013, 3-AI-2010, 5-IP-1989, 3-AI-96, y en el artículo 4 del TC/TJCA.

<sup>17</sup> El tema de la libre competencia en los países CAN viene contando con un desarrollo generalizado en temas de mercancías, servicios, incluso a nivel de plataformas tecnológicas. Igualmente, los países CAN han avanzado en la protección del mercado en temas sensibles como servicios públicos, transporte terrestre o incluso aéreo tal y como lo analiza Montezuma (2015)

<sup>18</sup> Si desea consultarse un estudio sobre el tema de seguridad alimentaria, específicamente en Nariño, puede verse el trabajo de la investigadora Aura Torres (2017)

<sup>19</sup> Una de los temas de competencia de la CAN es el relacionado con la búsqueda de la calidad de vida de los habitantes de los países miembros. En tal sentido, temas como la salud, educación, migración, entre otros, también hacen parte de las agendas de estudio de esta comunidad internacional. Así, por ejemplo, podría ser de interés para la CAN el estudio de la migración masiva que se ha presentado por parte de venezolanos hacia Colombia y Ecuador, lo que indiscutiblemente ha repercutido en escenarios como la salud y la educación de los países de acogida, que hacen parte de la Comunidad Andina. Sobre este tipo de temas se puede consultar Luis Miguel López (2017) donde precisamente se hace un análisis desde el punto de vista económico y financiero de la atención de salud que se presta a los migrantes venezolanos en la ciudad de Cúcuta, que por su cercanía geográfica ha debido soportar este fenómeno migratorio.

<sup>20</sup> El comercio electrónico es una temática de suma relevancia actualmente, pues con los constantes avances tecnológicos que se presentan, resulta necesario buscar los mecanismos idóneos para la solución de aquellos conflictos o disputas que se susciten en torno a este tema (Gómez, 2017). En este sentido, los derechos de los consumidores alrededor del uso de las nuevas tecnologías jugarían un papel importante en materia comunitaria, pero lamentablemente la normatividad andina ha sido tímida en este punto. Por ejemplo, los países miembros de la CAN se han enfrentado a retos como el generado por plataformas como UBER, pero la respuesta comunitaria a nivel de normatividad ha sido nula. (Acosta, 2015)

Según los artículos 32 a 36 del TC/TJCA, el juez nacional que pretenda aplicar el derecho comunitario tanto primario como secundario, deberá solicitar el trámite de interpretación prejudicial ante el TJCA. Este trámite es potestativo si contra la sentencia proceden recursos ordinarios y obligatorio en caso contrario<sup>21</sup>, en resumen, será potestativo para el juez de primera instancia y obligatorio para el de segunda.

Una vez realizada la solicitud el TJCA procederá a dar trámite a la misma y expedirá una sentencia en la cual interpreta el derecho comunitario aplicable, dicha hermeneuta es obligatoria para el juez nacional. Debe aclararse que el TJCA no valora hechos ni pretensiones ni falla el fondo del asunto, se limita a estructurar un análisis netamente jurídico en torno a las normas comunitarias.

La jurisprudencia del TJCA ha ampliado la obligación de solicitar la interpretación prejudicial a los árbitros, a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y a otras autoridades administrativas siempre que cumplan con determinados requisitos<sup>22</sup>.

La Corte Constitucional de Colombia, en cumplimiento de los tratados fundacionales de la Comunidad Andina, ha reconocido en diversas oportunidades<sup>23</sup> que en el trámite de la acción de tutela, igualmente debe solicitarse la interpretación prejudicial al TJCA cuando el juzgador avizore que posiblemente deba aplicar normas comunitarias.

### **3.3. Obligación del juez nacional de seguir la interpretación del TJCA sobre el derecho comunitario andino.**

El TJCA, según el artículo 4 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andin<sup>24</sup>, es el intérprete autorizado y guardián del derecho comunitario andino, en consecuencia,

---

<sup>21</sup> Criterio que expuesto en la sentencia 149-IP-2001 (Caso Marca Pradaxa; Boehringer Ingelheim Vs Indecopi)

<sup>22</sup> Ver sentencias: 14-IP-2007, 130-IP-2007, 80-IP-2014, 3-AI-2010, 57-IP-2012, 161-IP-2013, 181-IP-2013, 14-IP-2014, 79-IP-2014, 262-IP-2013, 121-IP-2014, 242-IP-2015, 105-IP-2014.

<sup>23</sup> Consultar las siguientes providencias de la Corte Constitucional de la República de Colombia: Autos A054-04, A056-07, y sentencias C-227-99, C-231-97, C-988-04, SU-263-15.

<sup>24</sup> Artículo 4 Estatuto TJCA: «El Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar y su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros.

El Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino»

los demás jueces<sup>25</sup> que hacen parte del SSC-CAN deberán ajustar a las interpretaciones realice el TJCA del ordenamiento jurídico andino.

La obligación no es sólo de seguir el precedente como se acostumbra en sede judicial bajo el esquema de «diálogo de jueces» propio del derecho internacional tal y como quedó expuesto, sino que en el caso de que un juez nacional requiera al TJCA en el trámite de una interpretación prejudicial, el pronunciamiento y hermenéutica del TJCA se convierte en obligatoria<sup>26</sup>, lo anterior a luz del artículo 35 del TC/TCJA.<sup>27</sup>

Debe aclararse que en el sistema CAN no opera la teoría del *acto claro* de común usanza en la Unión Europea, en virtud de la cual los jueces nacionales pueden no acudir al trámite de la «cuestión prejudicial» cuando la norma a aplicar resulta absolutamente clara o ya exista pronunciamiento del TJUE al respecto. En el entorno CAN al no contar con vigencia esta teoría, el juez nacional contra cuya sentencia no procedan recursos ordinarios siempre debe pedir la interpretación prejudicial, cuando deba aplicar normas de derecho comunitario, no pudiendo excusarse en la claridad del acto o en pronunciamientos preexistentes. (Dueñas Muñoz, 2011)

### **3.4. Efectos de pretermitir las obligaciones del juez nacional.**

Una vez consolidadas las obligaciones del juez nacional en su dimensión comunitaria, o mejor, obrando como juez perteneciente al SSC-CAN, es decir, un auténtico juez comunitario, se procederá a exponer las consecuencias de incumplir tales obligaciones.

#### **3.4.1. Acción de incumplimiento ante la Secretaría General y posteriormente ante el TJCA en contra del Estado Colombiano (u otro estado miembro).**

El sistema comunitario andino se diferencia de otros tradicionalmente llamados *soft institutions* (como el caso de Alianza de Pacífico) porque aquél sí cuenta con un complejo sistema de órganos que dan vitalidad a la organización, más allá de la voluntad de los países, y

<sup>25</sup> El artículo 5 del Estatuto TJCA establece que éste ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Andina.

<sup>26</sup> Ver las sentencias: 127-IP-2013, 123-IP-2013, 114-IP-2013, 95-IP-2013, 80-IP-2013, 01-IP-87.

<sup>27</sup> «Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.»



que entre esos órganos existe uno de carácter judicial. Situación que es compartida por otros sistemas tales como la Unión Europea, Mercosur o el CARICOM. En cambio, las *soft institutions* o bien carecen de órganos, o en específico echan de menos uno judicial.

Uno de los objetivos de los órganos jurisdiccionales de los sistemas de integración regional es lograr una interpretación uniforme del derecho comunitario, para evitar el riesgo existente en el derecho internacional en general de la interpretación «regional» de los instrumentos internacionales al no contar con cortes de cierre, tal y como lo expone el profesor Maximiliano Rodríguez y quedó condensado líneas atrás (Rodríguez Fernández, 2013). Otro gran objetivo, por supuesto, es resolver un clásico problema de derecho internacional, consistente en lograr que los estados acaten las disposiciones comunitarias y sean sometidos a juicio en caso de incumplimiento.

Bajo esta perspectiva, los artículos 23 y 24 siguientes del TC/TJCA plantea que los estados podrán ser sujetos activos y pasivos de la acción de incumplimiento, la cual incluso puede ser iniciada por los particulares que acrediten un interés.

Los jueces nacionales son emanaciones de los estados, los cuales a su vez son miembros de la Comunidad Andina, y en tal sentido a través de las actuaciones de las autoridades judiciales el estado respectivo puede violentar el derecho comunitario, exponiendo a su país a ser requerido para el cumplimiento a través de la acción de incumplimiento.

La acción de incumplimiento cuenta con una fase prejudicial que se adelanta ante la Secretaria de la Comunidad Andina con sede en Lima-Perú, en la cual el secretario puede declarar o no incumplido al estado<sup>28</sup>. Si la fase precontenciosa no es tramitada a tiempo, o es negativa, el accionante queda habilitado para acudir a la fase contenciosa o judicial ante el TJCA, donde se adelantará un auténtico proceso judicial que culmina con una sentencia de carácter comunitario y supranacional, dicho pronunciamiento puede declarar el incumplimiento y ordenar al estado ajustar su conducta, en caso de renuencia, el procedimiento establece los mecanismos coercitivos en contra del estado renuente.

---

<sup>28</sup> El procedimiento de la fase precontenciosa puede consultarse en la Decisión 623 de 2005 del CAMRE

Retomando el tema de las obligaciones del juez, se observa que pretermitir cualquiera de las obligaciones mencionadas, abriría paso al trámite de una acción de incumplimiento. Así, por ejemplo, si un juez nacional no da aplicación al derecho comunitario, o exige ratificación, o no acude a la interpretación prejudicial estando obligado a hacerlo, o no sigue la sentencia del TJCA en la interpretación prejudicial solicitada, estaría violentando los tratados internacionales ratificados por los países miembros, y en consecuencia el estado se constituye en infractor del derecho comunitario, pudiendo el particular afectado iniciar el trámite de acción de incumplimiento.

La jurisprudencia del TJCA es prolífica frente a acciones de incumplimiento falladas en contra de estados cuyos jueces nacionales no dieron cumplimiento a sus obligaciones como jueces comunitarios, incluso a nivel de altas cortes<sup>29</sup>.

#### 3.4.2. Responsabilidad patrimonial derivada del incumplimiento de las normas comunitarias.

El artículo 30 del TC/TJCA establece que la sentencia de incumplimiento proferida por el TJCA es título legal y suficiente para perseguir ante los jueces locales el pago de los perjuicios causados al particular con el incumplimiento del derecho comunitario. En el caso colombiano, por ejemplo, si un juez local no acata sus obligaciones comunitarias, el particular afectado puede acudir a la acción de incumplimiento (de naturaleza comunitaria) y con la sentencia que declara incumplido al estado colombiano, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa local para reclamar los perjuicios causados.

Es claro que en el litigio interno no se debate la existencia del daño ni su causante, puesto que estos elementos se encuentran acreditados con la sentencia del TJCA; por lo tanto, el debate deberá girar frente al monto de los perjuicios y su existencia real.

## Conclusiones

---

<sup>29</sup> Ver la sentencia 3-AI-2010

(i) El juez local cuenta con una perspectiva normativa local y otra internacional, en la local se presenta la dimensión legal u ordinaria y la dimensión constitucional; en la internacional se presenta la dimensión convencional, internacional en general y comunitaria. Dicho en otras palabras, el juez actual necesariamente debe utilizar en sus fallos argumentos propios del derecho internacional y comunitario.

Adicionalmente, (ii) el juez local en su dimensión comunitaria cumple varias obligaciones, principalmente por hacer parte del SSC-CAN, es decir, es un auténtico juez comunitario; lo que necesariamente conlleva a entender que (iii) las obligaciones del juez local en su dimensión comunitaria estriban en aplicar el derecho comunitario tanto primario como secundario en sus fallos así sea entre partes locales, solicitar la interpretación prejudicial cuando corresponda, acatar las decisiones del TJCA en el marco de la interpretación prejudicial y comprender la dimensión de tribunal comunitario e intérprete autorizado del derecho comunitario en el marco del «diálogo de jueces».

Frente a lo anterior, y como conclusión adicional (iv) estas obligaciones, radicadas en cabeza de la judicatura de los países miembros, incluyen consecuencias en caso de inobservancia, las cuales se condensan en la constitución de una infracción al derecho comunitario que a su vez puede conllevar al trámite de una acción de incumplimiento con su respectiva fase precontenciosa y contenciosa; y que en caso de declararse por el TJCA genera responsabilidad patrimonial del estado por los daños causados al particular con dicha infracción.

## REFERENCIAS

Acosta López, M. A., & Espinosa Salazar, L. S. (2015). *UBER Una alternativa necesaria para el transporte de pasajeros*. Universidad de Nariño: *Revista Científica Codex*, 1(1), 163-176. Recuperado de <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/2553>

- Cárdenas, O. A. (2017). *La evolución del concepto “Juez Nacional” en la interpretación prejudicial en el derecho comunitario andino*. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 julio-diciembre 2017. pp. 95-126.
- Dueñas Muñoz, J. C. (2011). La interpretación prejudicial, ¿piedra angular de la integración andina? *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*(XVII), 29-58. Recuperado el 07 de 04 de 2018, de <http://www20.iadb.org/intal/catalogo/PE/2012/10015.pdf>
- Ferrer Mac-gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. (C. d. Talca, Ed.) *Estudios Constitucionales*, 9(2), 531-622. Recuperado el 29 de marzo de 2018, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000200014&script=sci\\_arttext&tlng=pt](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000200014&script=sci_arttext&tlng=pt)
- Gómez, C.C. (2017). El comercio electrónico incidencias y desafíos en el derecho del consumidor. Universidad de Nariño: *Revista Científica Codex*, 3(5). Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php/codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex)
- Kosovic Kaune, L. A. (2007). *Jueces nacionales como jueces de derecho comunitario*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 07 de 04 de 2018, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/821/1/T453-MDE-Jueces%20nacionales%20como%20jueces%20de%20derecho%20comunitario.pdf>
- López, L.M. (2017). *Análisis de la crisis del hospital universitario Erasmo Meoz por la atención de la población venezolana frente al derecho irrenunciable a la seguridad social*. Universidad de Nariño: *Revista Científica Codex*, 3(4). Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php/codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex)
- Mangas Martín, A., & Liñán Noguerras, D. J. (2015). *Instituciones y derecho de la Unión Europea* (8 ed.). Madrid: Editorial Tecnos.
- Montezuma Martínez, J. P. (2015). *Los precios excesivos en el derecho de la competencia colombiano*. Universidad de Nariño: *Revista Científica Codex*, 1(1), 145-162.

Recuperado el 16 de 10 de 2018, de <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/2552>

Nogueira Alcalá, H. (Segundo semestre 2011 de 2011). El uso del Derecho extranjero y del Derecho internacional por parte del Tribunal Constitucional chileno durante el periodo 2006-2007. (P. U. Valparaíso, Ed.) *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(37), 275-326. Recuperado el 31 de marzo de 2018, de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200007>

Ortiz, D. (2017). *El diseño industrial, el contenido estético en la propiedad industrial*. Universidad de Nariño: *Revista Científica Codex*, 3(5). Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php/codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex)

Quinche Ramírez, M. F. (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá, Colombia: Temis.

Ramírez Cleves, G. (2007). El TLC con Estados Unidos y la crisis de los procesos de integración en Latinoamérica. En E. Tremolada Álvarez, *Crisis y perspectiva comparada de los procesos de integración: segunda jornada Cátedra Jean Monnet en Colombia* (págs. 185-203). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rodríguez Fernández, M. (julio-diciembre de 2013). LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL: EL CASO DE LAS REGLAS DE ROTTERDAM. *E-mercatoria*, 12(2), 140-171. Recuperado el 31 de marzo de 2018, de <http://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN12/pdf02/158.pdf>

Rodríguez Fernández, M. (2016). *Introducción al derecho comercial internacional*. . Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tino, E. (2015). El aporte de los órganos no gubernamentales al desarrollo de los procesos de integración regional en América Latina y el Caribe. En E. Tremolada Álvarez, *La arquitectura del ordenamiento internacional y su desarrollo en materia económica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Tremolada Álvarez, E. (2006). *El derecho andino en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Torres Burbano, A. (2017). *Panorama del derecho a la alimentación en el Departamento de Nariño*. Universidad de Nariño: *Revista Científica Codex*, 3(4). Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php/codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex)
- Tremolada Álvarez, E. (2006). Los pilares jurídicos de la Comunidad Andina: ¿elementos decisivos para su supervivencia? *Dossier Oasis*(12), 317-346. Recuperado el 07 de 04 de 2018, de [revistas.uexternado.edu.co/index.php/oasis/article/download/2425/2063](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/oasis/article/download/2425/2063)
- Zagrebelsky, G. (2008). El juez constitucional en el siglo XXI. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Julio - diciembre 2008(10), 249-268. Recuperado el 31 de marzo de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/08/ZAGREB1.pdf>